

apropiados, porque de no existir una alimentación suficiente y habitación conveniente para la salud física, conjuntamente con una educación digna, no sería posible la indicada formación. La miseria no es un «mal incurable», en el progreso de la Humanidad, y la armónica convivencia entre los hombres, ha de llegar, mediante el respeto a las tradiciones históricas, culturales y religiosas, a resolver un «mal tan angustioso». Desde su elevada cátedra, el Pontífice romano Pío XII, llama a concordia a todos los hombres, a la que mucho puede contribuir la familia cristiana. Cicerón, disertando sobre la familia en general, la definió como «*principium urbis et seminarium reipublicae*».

El autor del trabajo que examinamos estudia a continuación, «la delincuencia de menores y jóvenes», con los dolorosos datos que arroja la estadística, la escuela, los criminales precoces, la obra preeminente de la familia, las obligaciones de los matrimonios en Italia, y otros interesantes problemas análogos, para terminar señalando que el legislador inteligente ha de ordenar la educación moral de los jóvenes y adultos para que continúen el ejemplo de sus padres, en beneficio de la sociedad y de los fines jurídicos, tutelares y culturales del Estado.

D. M.

Rivista Italiana di Diritto Penale

Mayo-junio 1956

R. AFTALION, Enrique: «Appunti per una definizione realistica del reato».
Página 247.

Se hace cargo el penalista argentino de las dificultades que se oponen a la aspiración de la teoría general del Derecho de fijar el repertorio de conceptos jurídicos fundamentales que, por su carácter apriorístico y por su universalidad, aparecen como conceptos constantes e invariables de cualquier régimen jurídico conocido o concebible. Entre los conceptos jurídicos que exhiben indudables títulos para figurar en tal repertorio están los de *hecho ilícito* (o sea, la negación del comportamiento debido) y *sanción* (esto es, la consecuencia de aquel acto ilícito). Pero las posibilidades de delimitación y definición sobre el terreno lógico-formal se convierten en arduas dificultades cuando el problema es transportado al campo de la experiencia jurídica, cuando analizamos delitos y sanciones no ya en sede de lógica jurídica, como ingredientes conceptuales de la norma, sino como hechos reales colocados en el tiempo y en el espacio y vivientes en la historia. Cuando tratamos de explicar con caracteres axiológicos cómo la valoración social ha venido fijando en cada momento una serie de actos ilícitos considerados como más especialmente peligrosos y lesivos que otros, en relación con las condiciones que hacen posible la convivencia pacífica y la tranquilidad social; especies de conducta que, por su gravedad—no siempre—o por otras razones, merecen una estimación social particularmente

reprobatoria (*delitos*), haciéndose acreedoras a sanciones (*penas*) que expresan el juicio de reprobación social.

¿Es posible a una definición esencial, universal, ontológica y necesaria de lo que son delito y pena, términos correlativos que se implican recíprocamente?; problema al que los juristas han atendido desde hace mucho tiempo y que, una vez resuelto, nos descubriría también el concepto puro del Derecho penal.

Va examinando y desechando, sucesivamente, Aftalión diversas fórmulas, centradas ya en la consideración del *delito* mismo, ya desde el punto de vista de la *pena*; como la fracasada del *delito natural*, de Garofalo, entre las primeras, y, entre las que se fijan en la *pena*, la que atiende al carácter *ejemplar*, *intimidatorio* y *retributivo* de la sanción criminal, frente a la civil, de naturaleza *compensatoria*, *reparatoria*, *sustitutiva* de la prestación debida. O aquella otra que asigna a la sanción civil un carácter *racional*, por la congruencia o equivalencia que guarda con el contenido de la obligación transgredida (entrega de la cosa, indemnización), en tanto que la pena mostraría un carácter *irracional*, ya que, por ejemplo, el encarcelamiento del delincuente no resarce para nada a la víctima ni muestra una relación de proporción con el delito.

Criterios todos ellos que dan un carácter puramente relativo a la distinción entre Derecho civil y penal, por lo que no resultan convincentes para Aftalión, así como tampoco el de la *tipicidad* o *discontinuidad* en la formulación de los hechos ilícitos penales, que podrían ser válidos hasta cierto punto, en los regímenes liberales, pero que no siempre es respetado en los totalitarios. Mayor valor, aunque tampoco decisivo, podría revestir alguna otra nota diferenciadora, como la que observa la aplicabilidad de *específicas formas procesales*—proceso caracterizado por la intervención preponderante del Ministerio Público y regido por reglas propias, tales como la máxima *in indubio pro reo*—, y la de ciertos «standars» axiológicos, de jerarquía constitucional, como principio de legalidad, restricción interpretativa, veto de la analogía, etc.

En medio de esta relatividad, cree el autor argentino que sólo es posible tomar en cuenta conceptos empíricos y aspirar a definiciones dogmáticas contingentes; en otros términos, que *no existen para el jurista acciones malas «in se», sino malas «quia prohibita»*. Y que, siendo correlativas o funcionales los términos *delito* y *pena*, no puede el uno ser definido prescindiendo del otro.

FOSCHINI, G.: Profesor ordinario de Derecho procesal penal en la Universidad de Macerota. «Pubblico Ministero e Instructorie penali». Pág. 259.

Sobre este delicado tema de la diferenciación o indiferenciación entre la Magistratura juzgadora y la del Ministerio Público, así como acerca de si cabe mantener el tríptico en materia de instrucción (*formal*, a cargo del juez; *sumaria*, encomendada al Ministerio Público, y de mera *policía judicial*), afirma Foschini que esta pluralidad no supone en esencia formas paralelas de instrucción, sino fases sucesivas de una instrucción única, si bien puede no pasarse a la siguiente cuando la actividad instructoria ha quedado agotada y satisfecha en alguna de las precedentes y, por tanto,

resulta inútil pasar a la que sigue. Así, la Policía judicial puede cerrar su investigación cuando no merezca tomar estado judicial, y así sucesivamente. Incluso se menciona un caso de *inmediata ejecución*, como el que prevé, en vía de coerción directa, el artículo 241 del Código penal militar para caso de guerra, al autorizar al comandante a *pasar por las armas, sin instrucción ni juicio alguno*, a quienes resulten manifiestamente culpables.

No se trata, pues, de problema de unificación de las diversas modalidades de instrucción, sino de problema de diferenciación y fijación de respectivas características y límites entre ellas; lo que significa también problema de deslinde de características y de límites entre los poderes del Ministerio Público y del juez.

MANZONI, J.: «L'articolo 28 C. P. P.: Un aspetto del rapporti tra giudicá'o penale e giudizi civili o amministrativi». Pág. 266.

Como cuestión de concreto interés para el Derecho positivo italiano, se examina inmediatamente el alcance que, en materia de cosa juzgada y en evitación de eventuales juicios contradictorios en los pronunciamientos de una y otra jurisdicción, debe darse el artículo 28 del Código procesal penal—encuadrado en un sistema integrado también por los artículos 25 y 27—, en cuanto preceptúa que, fuera de los casos del artículo precedente, la sentencia penal irrevocable de condena o de absolución pronunciada en virtud de juicio y el decreto firme de condena tienen autoridad de cosa juzgada en el juicio civil o administrativo, cuando en él se contiene sobre un derecho cuyo reconocimiento depende de la constatación de hechos materiales que fueron objeto del juicio penal, salvo que la ley civil ponga limitaciones a la prueba del derecho controvertido.

Noticias

«Congreso Nacional de Derecho penal militar». Pág. 291.

Bajo la presidencia de Bettiol, se celebró en Padua, del 7 al 9 de abril de 1956, el Primer Congreso Nacional de Derecho Penal Militar, promovido por el «Gazzettino Forense», discutiéndose los tres siguientes temas: Reorganización de los órganos de la Justicia Militar, noción del delito militar en su acepción objetiva y competencia en el supuesto de conexión entre delitos militares y delitos comunes. Fueron votadas las siguientes conclusiones: Presidencia técnica de los órganos judiciales militares, institución de órgano de apelación y ampliación de los casos de recurso extraordinario, bien a través del propio Tribunal Superior Militar o de una sección especializada de la Corte de Casación. Asimismo se propuso la realización de trabajos para la elaboración de un nuevo Código penal militar integral, y que el Derecho penal militar sea inscrito, como materia complementaria, en el cuadro de estudios de la Facultad de Jurisprudencia.

Julio-agosto

GIOVANNI, Leone: «Spunti sul problema della prova nel processo penale». Pág. 391.

En este artículo—destinado a figurar en los Estudios en memoria de Filippo Grisogni—es considerado por Leone el problema de la prueba como el centro de la ciencia del proceso penal, si bien su importancia fundamental no siempre haya sido exactamente comprendida y resulte oscurecido a veces por posiciones de excesivo dogmatismo, que ponen en peligro la exacta visión de la función del proceso penal. Bastará un caso más o menos clamoroso de error judicial o, a veces, su mera perspectiva, para alarmar con violento aldabonazo a la opinión pública que, ante este dramático problema del descubrimiento de la verdad y de la certeza de la prueba—que constituye desesperada ansia en el hombre—llega a desconfiar de la justicia.

La valoración de la prueba en las sociedades civilizadas actuales aparece depurada de todo elemento religioso, de todo procedimiento dirigido a conquistar directamente la verdad faltando el respeto debido a la persona humana, así como de toda presunción apriorística—contraria al principio de igualdad—que asigne a determinados testimonios calidad privilegiada, deducida de la posición social de la persona o, por el contrario, la prive de valor por razón de su indignidad. Depuración que, aun siendo legítima e impuesta por la civilización, agudiza el problema de la prueba y, al aumentar la libertad del juez en la materia, crea un peligro de subjetivo arbitrio—aun contando con su mejor voluntad en la indagación de la verdad—, imponiéndole una pesada carga de responsabilidad moral en esta dramática tarea, ya que carece de cualquiera referencia objetiva en que pudiera apoyar sus pronunciamientos de hecho, atenidos a su exclusiva conciencia.

Sin embargo, el espíritu del sistema legal no parece que se conforme con esta certeza subjetiva, sino que procura reforzarla en algún modo, en sentido más social, por medio del convencimiento colectivo; y a tal obtención de la adhesión de la colectividad tienden, juntamente con la publicidad del juicio, el deber de motivación y la imposibilidad de tomar en cuenta datos extraprocesales particularmente conocidos por el juez, salvo los que constituyan hechos notorios o evidentes reglas de experiencia.

La grave admonición evangélica «¡No juzguéis!» induce, no ya a declinar la grave y tremenda función de juzgar, precipitando a la sociedad en la anarquía, sino a juzgar con cautela y reverente temor.

Sería preciso, en la práctica y en la jurisprudencia consolidar un cuerpo de ideas directrices, inspirado en los siguientes criterios: a) Máximo rigor y escrúpulo en la individualización y en la adquisición de la prueba, no debiendo confundir el juzgador la economía procesal con la economía de su propio tiempo; b) renuncia a todo previo juicio de inverosimilitud de circunstancias o hechos alegados, ya que la vida, tan variada y rica en incógnitas nos muestra que, en la realidad, lo más inverosímil puede ser lo más verdadero; c) respecto a las leyes de psicología judicial y suma

prudencia en la prueba indiciaria, que sólo podrá ser tomada en consideración cuando falte toda posibilidad de prueba directa; pudiendo resultar peligrosos criterios como el de la sentencia de casación de 5 de mayo de 1955, según la cual, siguiendo en el sistema jurídico el principio básico del libre convencimiento del juez, no tiene razón de ser ninguna distinción entre indicios y prueba, en cuanto a su respectiva jerarquía de eficacia probatoria, ya que de cualquier elemento puede extraer el juez argumentos decisivos para su propia convicción, con la sola obligación de especificar las razones motivadoras, exentas de vicios lógico-jurídicos.

Frente a cuanto pueda afirmarse en contrario, es lo cierto que la diferencia entre prueba e indicios existe y es inmensa; aparte de otras consideraciones baste observar que el juez inducido a error por pruebas falaces puede descargar su propia equivocación sobre el dolo o sobre el error ajenos, en tanto que el juez, llevado a una falsa valoración de indicios por su propio juicio lógico erróneo, sólo a su propia conciencia podrá cargar el error padecido. Ya que no pueda excluirse del todo el triste fenómeno del falso testimonio y de la falsa pericia, parece natural que la sociedad recele confiar ilimitadamente a la lógica del juez—por sana y reflexiva que sea—el destino de una criatura humana.

VASALLI, G.: «Su alcuni problemi del delitto di frode tributaria». Pág. 397.

Ya se había ocupado Delitala, en reciente artículo de esta misma «Rivista di Diritto penale», de este tema de fraude tributario, suscitado en la vida jurídica italiana por la Ley de 5 de enero de 1956, llamada «Ley Tremelloni», que ha venido a modificar en gran parte la legislación penal fiscal precedente, contenida en la «Ley Vanoni», de 17 de septiembre de 1931. Tienen particular interés los temas de dolo específico—tratado por Delitala en el mencionado estudio—y los relativos a las conductas omisivas, especialmente contemplados en el presente artículo por Vassalli, así como la medida en que resultan aplicables a este especial ordenamiento las reglas penales generales del texto ordinario (régimen de culpabilidad, formas de aparición del delito, etc.).

GALLO, Marcello: «La persona umana nel Diritto penale». Pág. 422.

Fué presentado este trabajo a la Reunión de Juristas Católicos Italianos, que tuvo lugar en Florencia en 9 y 10 de junio de 1956, y en él desarrolla el autor las consideraciones que, como católico y como jurista, se le ofrecen en cuanto a la proposición, tan repetida y aceptada por el general consenso, de ser la persona humana «el centro del Derecho penal»; si bien tal coincidencia de opiniones y tregua de escuelas en cuanto a la decisiva importancia del sujeto pudiera ser—teme Gallo—más aparente que real. Por otra parte, la escuela positiva, que tan enérgicamente ha destacado la preponderancia del sujeto dentro del fenómeno de la criminalidad, lo observa dentro de un mundo puramente natural y como un simple mecanismo, prescindiendo de la libertad humana.

Sobre el plano dogmático se ocupa Gallo de la noción de *capacidad*

penal, como concepto clave, fundamento de la imputación subjetiva y de su significación en materia de medidas de seguridad, y señala la importancia en la materia de los datos de la experiencia común y del buen sentido en cuanto a la relativa aptitud psicológica de dementes y menores para responder al influjo de la amenaza penal, sin que ello baste para estimarlos responsables, ya que, en la fijación de la noción del sujeto penalmente relevante, no puede ser confundida la capacidad, entendida en un sentido normativo como idoneidad para entrar en una relación de Derecho penal, con la capacidad como idoneidad para determinados comportamientos intelectivos y volitivos. Interesa el sujeto en lo concerniente a su noción como centro de imputación de actos jurídicos y como centro de legitimación de consecuencias jurídicas, pero, sobre todo, la indagación de su estructura o composición ontológica y los problemas de su capacidad de entender y de querer, en relación con su imputabilidad y con su peligrosidad.

Va examinando Gallo una serie de supuestos actuales, a la vez que trascendentes: concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito en la conducta lesiva de un enajenado que, ciertamente, impediría que, por razón de tal conducta, se le sometiese a medida de seguridad, como se le habría sometido de haber actuado por su propio, aunque anormal, impulso; el llamado *pseudo-dolo* de los incapaces, en relación con la doctrina de la acción finalista, que tanto representa—dice Gallo—, aún no se sabe si para bien o para mal, etc. Todo ello encaminado a profundizar en el concepto del sujeto como centro de referencia del hecho—algunos tratan de comprender en la misma categoría subjetiva a imputables e inimputables—y destinatario de consecuencias jurídicas, ya sean penas o medidas de seguridad; dependiendo del esclarecimiento de la naturaleza de estas últimas la solución unitaria o dualista al problema de la imputación.

Ciertamente que, desde un punto de vista conceptual absoluto y riguroso, puede suscitar objeción el corriente criterio de que la imputabilidad o libertad lleva consigo la pena y que la peligrosidad acarrea la medida de seguridad, en tanto que las dos sanciones se acumulan en el sujeto que sea reconocido a un mismo tiempo imputable y peligroso, sobre todo en cuanto a la racionalidad de esta última consecuencia de la posición dualista, al someter contemporáneamente al mismo individuo a pena y a medida de seguridad, si es que se estima que la medida de seguridad está prevista para quienes se encuentran en un estado que, «impidiéndoles determinarse libremente», les hace socialmente peligrosos; pero esta radical escisión entre imputables e inimputables, colocados estos últimos en un campo de necesidad determinista, que puede presentar como contradictoria a la solución que proponga para un mismo sujeto doble tratamiento penal y asegurativo, decae ante la humilde consideración de que el juicio humano, limitado y relativo, no puede aspirar a valorizaciones absolutas propias sólo de la justicia divina en el juicio final. Aún podría quedar en pie una objeción de verdadero fondo, basada en el carácter ético que debe tener el Derecho penal, y que exige imputabilidad moral en el destinatario de sus normas; pero ni siquiera, esta consideración, cierta en principio, que ha llegado recientemente a estimar lo ilícito penal como un ilícito personal, puede hacer abdicar a la norma penal de su función típica, que es formu-

dar las reglas para el comportamiento humano, por más que el juicio de Derecho por tener que ser abstracto, resulte en cada caso contingente, en la diversidad de su aplicación y sin que ello signifique, no obstante, afirmar la amabilidad del juicio jurídico, del mismo modo que tampoco se ha afirmado categóricamente la invalidez de toda ley injusta.

Septiembre-octubre 1956

BETTIOL, G.: «*Sulle massime pene: Morte ed ergastolo*» (presentado al Congreso jurídico internacional de Perugia, 16-18 septiembre 1956). Página 555.

Discurre Bettiol sobre las razones que, tanto en teoría como en el actual momento histórico italiano, pueden militar en favor o en contra de la pena de muerte y de la de «ergastolo» o reclusión perpetua, la primera de ellas desaparecida de la vigente legalidad italiana.

Examinando, en cuanto a la pena de muerte, las posiciones doctrinales y la materia—sin omitir la de Santo Tomás—y discrepando de las exclusivamente utilitarias, por él motejadas de *terrorismo penal*, afirma que, si bien puede ser legítima en un orden moral, su subsistencia o proscripción en un determinado momento histórico será función conjunta de exigencias de defensa y conciencia de retribución, con predominio de este último factor moral. Censura la unilateralidad de los criterios exclusivamente inspirados por un ingenuo empirismo o por un vago sentimentalismo, así como la hipocresía de quienes, declarándose contrarios a la pena de muerte, la aceptan y aplican por interesadas razones defensistas.

Por lo que se refiere a Italia, cree Bettiol que la actual conciencia nacional se muestra propensa a renunciar a la pena de muerte, habiendo influido en ello las últimas vicisitudes históricas y sin que por ello pueda decirse que liberalismo y democracia sean necesariamente incompatibles con la pena capital.

Acerca de la ergástula—cuyas rigurosas consecuencias podrían ser templadas en la práctica, si bien con carácter excepcional, por el derecho de gracia o medidas análogas—opina Bettiol que no debe ser abolido, al menos en el momento presente, tanto por razones jurídico-morales como político-criminales.

VENDITTI, R.: «*Il principio della personalità della pena e le sanzioni collettive di guerra*». Pág. 567.

El artículo 27 de la Constitución italiana establece que la responsabilidad penal es personal. Pero a pesar de este principio, univ ersalmente reconocido por todo sistema penal moderno, subsiste formalmente el artículo 65 de la llamada *ley de guerra*, contenida en el Real Decreto de 8 de julio de 1938, número 1.415—precepto que es traducción casi literal del artículo 50 de la Convención de La Haya, de 1907—, que admite la posibilidad de sanciones colectivas, al disponer que «ninguna sanción colectiva, pecuniaria o de otra especie puede ser infligida a las poblaciones a causa

de hechos personales, salvo que puedan ser estimadas como solidariamente responsables». Pero las represalias o sanciones colectivas aplicadas a inocentes por la culpa de un individuo han sido reprobadas por S. S. el Papa Pío XII en sus «Discursos a los intelectuales» (Roma, 1955, pág. 223), y las normas de la Convención de La Haya han sido abrogadas por la Convención de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativas a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, cuyo artículo 33 es bien expresivo en este aspecto.

Sobre el alcance de esta abrogación y su repercusión en el Derecho interno italiano—teniendo en cuenta que la Convención ginebrina ha sido incorporada al Derecho interno italiano—versa el estudio de Venditti, que sienta como conclusión la abrogación del mencionado artículo 65 de la Ley italiana de guerra, incompatible con el también mencionado artículo 33 de la Convención de Ginebra, que resulta ejecutiva en Italia por Ley de 27 de octubre de 1951, y reafirma con inequívoca evidencia el principio de la personalidad de la pena.

PEDRAZZI, Cesare.: «Appunti sulla tutela penale delle denominazioni di origine». Pág. 583.

Es suscitado este estudio a propósito de la reciente acción legal promovida contra los productores italianos de un «cognac», por el representante de un consorcio de productores franceses, interesados en la observancia del acuerdo francoitaliano de 1948, sobre tutela de las denominaciones características de numerosos productos típicos de ambos países; el hecho está aún *sub judice*. La denominación de origen, tipo «Cognac», no constituye por sí sola—dice Venditti—una marca, ya que la marca nacerá cuando la denominación de origen sea acompañada de otra palabra o, por virtud de algún signo, dé lugar a un complejo emblemático original e inconfundible; en cuyo caso será el complejo emblemático y no la simple denominación de origen lo tutelado.

La función diferenciadora de la denominación geográfica se presenta, en principio, como escasamente idónea.

La ley contiene, sin embargo, un instituto—marca colectiva—que pudiera servir de puente entre las marcas y las denominaciones de origen, conciliando la función individualizadora de la primera con el carácter comunitario de la segunda. Dice el artículo 2.º del Real Decreto de 21 de junio de 1942, número 929: «Las entidades o las asociaciones legalmente constituidas, al fin de garantizar el origen, naturaleza o calidad de determinados productos o mercaderías», pueden ser titulares de *marcas colectivas*. Es una referencia a una *procedencia unitaria*.

Además, el acuerdo de Madrid, de 14 de abril de 1891 (al que Italia se adhirió en 1950) dice en su artículo 1.º, número 5.º, que, a falta de sanciones especiales que aseguren la represión de las falsas indicaciones de origen, serán aplicables las sanciones previstas en materia de marcas. El acuerdo italo-francés de 1949 veda, incluso, aquellas denominaciones geográficas de origen, aunque fuese indicada la verdadera procedencia del producto (art. 2.º); análogamente al tratado italo-portugués de 1934, que sanciona las denominaciones «Marsala», «Porto», «Madera», etc.

Sobre este concreto problema y el fraude de comercio en general, en relación con el régimen de marcas, sigue haciendo este autor las consiguientes reflexiones, en las que opone personales reservas a un régimen demasiado riguroso en este empleo de denominaciones que ni oculta el origen ni engaña al adquirente.

Noticias

La Sección penal del II Congreso Internacional de Estudios Jurídicos, reunió en Perugia del 16 al 18 de septiembre de 1956, formuló, entre otros, los siguientes votos: Recomendación de la abolición de la pena de muerte en todos los países y subsistencia de la ergástula, si bien humanizada.

ADOLFO DE MIGUEL GARCILÓPEZ

Rassegna di Studi Penitenziari

Anno V.-Fasc. V.-Septiembre-octubre 1955

DE MATTIA, Angelo: Sostituto procuratore generale di Corte d'appello.

«Premesse criminologiche della legge penale al tipo normativo di autore di reato».

El pecepto jurídico sanacionado desde el punto de vista penal, dice el autor de este artículo, se encuentra en la base de una escala de valores obligatoriamente impuestos por la ordenación jurídica, en un determinado momento histórico, y el hecho de que algunas normas sean adoptadas como defensa por medio de restricciones de la libertad personal, lleva a la consecuencia de que aquellos valores tienen relieve absoluto, como guía de la vida individual en relación a la exigencia social de regular en forma unitaria las relaciones humanas. Por ello la infracción de estas normas no tiene solamente un significado formal, sino también psicológico, ya que el que conscientemente las viola entra en conflicto con la sociedad, al transgredir valores implícitos. El estudio de las normas que definen el delito y, más genéricamente, la conducta antisocial se considera fundamentalmente para la criminología.

La Ley penal parte de una determinada concepción social para imponer ciertas normas, y es necesario considerar el tipo normativo del hombre culpable tal como aparece en la Ley vigente, para descubrir cuáles son las premisas criminológicas de que parte la Ley con sus conceptos de culpabilidad y peligrosidad. Se refiere de Mattia a algunas conclusiones del clasicismo en relación a los no imputables, aceptando el concepto de peligrosidad. Después de aludir a los conceptos de culpabilidad e imputabilidad, se refiere al concepto del hombre en relación al sistema legislativo vigente en Italia.

Un nuevo concepto de delito nace en su sentir como previsión de una conducta antisocial, ya que el elemento esencial, a fines penales, no está condicionado por el evento, sino de la voluntad de mantener una determinada conducta en sí mismo peligrosa. Esta nueva visión, bajo el perfil